

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00061-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00061-00
Demandante	Duqueza Beatriz Salas Radillo
Demandado	Colpensiones
Auto interlocutorio No	250
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 Con la demanda de la referencia la parte actora solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos (Fl. 1-18):

- Nulidad parcial de la resolución 7175 del 23 de abril de 2021, que le reconoce pensión de jubilación.
- Nulidad parcial de la resolución SUB 215695 del 04 de octubre de 2017, que reliquida la pensión de jubilación.
- Nulidad de la resolución SUB 240865 del 27 de octubre de 2017, que resuelve recurso de reposición contra la resolución antes mencionada.
- Nulidad de la resolución DIR 20197 del 10 de noviembre de 2017, que resuelve recurso de apelación contra la resolución que reliquidó la pensión.

Como restablecimiento del derecho se pide, que se reliquide la pensión reconocida a la actora, que se le paguen las diferencias causadas, que se reajuste el valor inicial de la mesada pensional reconocida, que se actualicen las sumas reconocidas, que se paguen intereses, agencias en derecho, costas procesales y que la sentencia se cumpla en los términos del CPACA.

1.2 Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 83). Dicho despacho judicial decidió admitir la demanda mediante providencia de 18 de junio de 2018 y entre otras cosas dispuso que se realizara la notificación respectiva del auto admisorio (Fl. 85-88).

1.3. A folios 108-112, colpensiones contestó la demanda y propuso las excepciones de (i) cobro de lo no debido; de (ii) falta de causa para demandar (iii) buena fe y (iv) genérica.

1.4 Como resultado de lo anterior, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha, a través de su secretaría, realizó el traslado de las excepciones de mérito formuladas. (Fl. 138-142).

1.5 Con posterioridad, el juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura,

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00061-00

que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.6. El 8 de junio de 2021, la secretaría de este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, ingreso el proceso al despacho con informe secretarial visto a folio 147, dando cuenta que se encuentra para avocar conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

¹ Artículo 36, numeral 7º

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00061-00

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00061-00

desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate la procedencia o improcedencia del reajuste de pensión de vejez, con fundamentos en las normas jurídicas que gobiernan la materia, lo cual se centra en un asunto de puro derecho.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00061-00

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Se advierte que la parte actora solicitó que se librara oficio a colpensiones para que remitiera el expediente administrativo respectivo, pero dicha entidad pública allegó tal prueba con la contestación de la demanda (Fl. 117), por lo que resulta innecesario acceder a la solicitud probatoria de la accionante, y en consecuencia se negará en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, se evidencia que la entidad demandada no pidió que se decretaran y practicaran pruebas diferentes a las aportadas.

En este panorama, se configura lo dispuesto en el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el líbello de demanda, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, y por su parte, la entidad demandada también allegó documentales. Por tanto, se configura lo dispuesta en el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.3.1. Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

Que se declare la nulidad de los actos administrativos que pasan a individualizarse, con el siguiente alcance:

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00061-00

- Nulidad parcial de la resolución 7175 del 23 de abril de 2021, que le reconoce pensión de vejez.
- Nulidad parcial de la resolución SUB 215695 del 04 de octubre de 2017, que reliquida la pensión de vejez.
- Nulidad de la resolución SUB 240865 del 27 de octubre de 2017, que resuelve recurso de reposición contra la resolución antes mencionada.
- Nulidad de la resolución DIR 20197 del 10 de noviembre de 2017, que resuelve recurso de apelación contra la resolución que reliquidó la pensión.

Como restablecimiento del derecho se pide, que se reliquide la pensión reconocida a la actora, que se le paguen las diferencias causadas, que se reajuste el valor inicial de la mesada pensional reconocida, que se actualicen las sumas reconocidas, que se paguen intereses, agencias en derecho, costas procesales y que la sentencia se cumpla en los términos del CPACA.

En cuanto a los hechos, la actora relata y los que a continuación se resumen:

Hecho 1°: La accionante nació el 10 de septiembre de 1952.

Hecho 2°: La actora cuenta con 65 años de edad.

Hecho 3°: La demandante prestó sus servicios al estado en su condición de empleada pública al hospital San Agustín de Fonseca, desde el 01 de julio de 1978 hasta el 30 de junio del 1999.

Hecho 4°: La actora en condición de empleada pública laboró al servicio del estado por 21 años y 7 meses.

Hecho 5°: El ISS, hoy colpensiones, le reconoció pensión de jubilación en cuantía de \$650189, a partir del primero de mayo de 2008.

Hecho 6°: El ISS, hoy colpensiones, desconoció que para la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba la actora con 50 años de edad, y tenía más de 15 años de tiempo de servicios, siendo beneficiaria del régimen de transición.

Hecho 7°: El 09 de julio de 2017 presentó la actora reclamación administrativa, deprecando la reliquidación de su pensión.

Hecho 8: Colpensiones mediante resolución SUB 215695 del 04 de octubre de 2017, reliquida la pensión de vejez.

Hecho 9: El 9 de octubre la actora presenta reposición y apelación en subsidio, contra la resolución antes mencionada.

Hecho 10: Mediante resolución SUB 240865 del 27 de octubre de 2017, se resuelve negativamente el recurso de reposición contra la resolución antes mencionada.

Hecho 11: A través de la resolución DIR 20197 del 10 de noviembre de 2017, se resuelve negativamente recurso de apelación contra la resolución que reliquidó la pensión.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00061-00

Hecho 12: No hubo razón para que colpensiones aplicara a la pensión las disposiciones normativas con las que soportó los actos administrativos censurados.

Hecho 13: La actora al ser la afectada, tiene interés jurídico para demandar.

Como fundamentos de derecho invoca la actora los artículos 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163 y 164 del CPACA.

Como normas violadas, la parte accionante invoca los artículos 2, 3, 4, 6, 13, 25, 53, 58, 121, 122, 123, 209 y 270 de la constitución; artículos 2, 3, 34, 36 y 136 del CPACA; artículos 1 y 3 de la ley 33 de 1985; artículo 1 de la ley 62 de 1985; artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Como concepto de violación, alega la actora en resumen lo siguiente:

Se debió reconocer la pensión el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales devengados.

Las actuaciones administrativas están sujetas al principio de legalidad, el cual es una limitación al poder de las autoridades, cuyo principio ha sido violado por la entidad demandada.

Alega que el no reconocimiento en debida forma por parte de la accionada va en desmedro de su derecho fundamental pensional, reconocido por la constitución nacional.

Finalmente, precisa que debe dársele prevalencia al régimen de transición el cual fue conculcado por la accionada.

Por su parte, **la entidad accionada, colpensiones**, contestó lo siguiente:

Se opone a cada una de las pretensiones al considerarla sin sustento legal y lógico.

Respecto a los hechos, la entidad demandada indica que el 1, 2, 3, 4, 7, 9 y 10 son ciertos; aduce que los hechos 11, 12 y 13 son apreciaciones subjetivas de la actora. En cuanto al hecho 8 dice que “se realizó bajo los parámetros legales”; respecto del hecho 5 alega que “lo establecido en la norma”.

Para defenderse, la entidad accionada propone las excepciones siguientes: (i) cobro de lo no debido; (ii) falta de causa para demandar (iii) buena fe y (iv) genérica.

El despacho resumió los extremos activo y pasivo de la controversia y conforme a ellos, procedió a plantear los problemas jurídicos que deben resolverse en la sentencia, en miras de dejar fijado el litigio y concretado de esta forma el alcance de este. En ese contexto, se propusieron los siguientes cuestionamientos centrales:

2.3.2. Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse consisten en determinar ¿si los actos administrativos

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00061-00

acusados están inmersos en causal de nulidad que deba declararse? y si ¿tiene derecho la demandante al reajuste de su pensión, según lo pide en su demanda?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, las de cobro de lo no debido y falta de causa para demandar.

2.3.3. Decreto e incorporación de pruebas

El actor presentó probanzas junto con la demanda, siendo la oportunidad probatoria para ello, y contra estas la entidad demandada no presentó tachas o desconocimiento. Por su parte, la entidad accionada junto con la contestación de la demanda, allegó respectivas pruebas documentales que pretende hacer valer.

Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza de este – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.3.4. Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda y en ella se formularon las siguientes excepciones: (i) cobro de lo no debido; (ii) falta de causa para demandar; (iii) buena fe y (iv) genérica.

En lo que concierne a las excepciones propuestas, por su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial, al ser de fondo y relacionarse con el asunto de la responsabilidad y las pretensiones de demanda. Por tanto serán resueltas en la sentencia.

Por otro lado, no se advierte excepción que deba declararse de oficio en este momento, ni siquiera apoyándose el despacho en la excepción que denominó la parte demandada como genérica.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00061-00

2.3.5. Respecto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las siguientes excepciones serán resueltas en la sentencia: (i) cobro de lo no debido; (ii) falta de causa para demandar; (iii) buena fe. Y que no existe excepción que deba declararse de oficio, ni siquiera con apoyo en la que la parte acusada denominó “genérica”. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes conforme se exponen a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Resolución 7175 del 23 de abril de 2021, que le reconoce pensión de jubilación a la actora (Fl. 18-21).
2. Petición presentada por la actora, solicitando reliquidación pensional (Fl. 22-27).
3. Constancia de notificación de resolución SUB 215695 (Fl. 28).
4. Resolución SUB 215695 del 04 de octubre de 2017, que reliquida la pensión de jubilación de la actora (Fl. 29-37).
5. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la resolución SUB 215695 (Fl. 38-43).
6. Constancia de notificación de resolución SUB 240865 del 27 de octubre de 2017 (Fl. 44).
7. Resolución SUB 240865 del 27 de octubre de 2017, que resuelve recurso de reposición contra la resolución SUB 215695 (Fl. 45-59).
8. Constancia de notificación de resolución DIR 20197 del 10 de noviembre de 2017, que resuelve recurso de apelación contra la resolución que reliquidó la pensión (Fl. 60-79).
9. Certificación de tiempo de servicios de la actora y de salario por ella percibido (Fl. 80).
10. Cédula de ciudadanía de la demandante (Fl. 81).

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00061-00

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

Téngase como pruebas el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda, que obran en el expediente, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Copias contentivas de expediente administrativo (Fl. 117).

Parágrafo: Con la incorporación del expediente administrativo se entiende suplida en ese sentido la solicitud probatoria presentada en la demanda por la parte actora.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 84.104.546 y T.P 107.775 del C. S de la J, en calidad de apoderado principal de colpensiones, según escritura pública y certificado, vistos a folios 127-137 del expediente.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Elkin José Brito Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.122.402.783 y T.P 232.609 del C. S de la J, en calidad de apoderado sustituto de colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 147 del expediente.

NOVENO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00061-00

por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

DÉCIMO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO PRIMERO: Vencido el término dispuesto en el numeral sexto, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26e85c3c338365226d3f5306a771f60a555d2541aa70a6b4657fe68da77dca61

Documento generado en 13/08/2021 05:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>